

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
351/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 31/2014, CUARTO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 365/2011, SEXTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LAS REVISIONES FISCALES 505/2012, 438/2012, 441/2012 Y 518/2012, QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS 372/2012 Y 559/2012 Y LOS AMPAROS EN REVISIÓN 198/2012, 202/2012 Y 109/2012, PRIMERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 108/2012 Y EL AMPARO DIRECTO 263/2012, Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 498/2011 Y 136/2012.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 63 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 97 ordinaria, celebrada el lunes veintisiete de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 351/2014, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CUARTO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, SEXTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, PRIMERO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO IV DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO IV DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTE FALLO.

QUINTO. DESE PUBLICIDAD A LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración del Tribunal Pleno, en votación económica, el apartado de competencia y legitimación. ¿Hay alguna observación? ¿En votación económica consulto se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Le pido a la señora Ministra ponente Norma Piña sea tan amable de presentar la existencia de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. La consulta, en un principio, propone establecer que no existe contradicción de tesis, en los términos que se establecen en el mismo considerando, y que —sí— existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Y la contradicción versa sobre el punto siguiente: ¿pueden los tribunales del Poder Judicial de la Federación realizar control de convencionalidad *ex officio* sobre todas las disposiciones normativas que conocen, tanto las procesales que rigen su actuación —Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles— como cualesquiera otra aplicadas en los

actos reclamados sustantivos o procesales, o únicamente sobre las normas procesales que aplican en el ámbito de sus competencias y procedimientos? Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. En este punto coincido en que —sí— existe la contradicción de tesis, simplemente me quiero apartar de algunas de sus consideraciones.

Como ustedes saben, en este asunto contendieron criterios de distintos órganos jurisdiccionales; sin embargo, —a mi juicio— no existe contradicción por lo que hace solo a los criterios emitidos por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, pues trataron temas diferentes del que es materia de la presente contradicción. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo estoy a favor de la existencia de la contradicción de tesis de los tribunales contendientes, con excepción de los criterios del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, respecto del cual considero que no existe esa contradicción. Y no coincido con la existencia de esa contradicción

de tesis porque —desde mi punto de vista— los dos criterios que —ya— se están señalando como contradictorio, los adoptó este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, al resolver el amparo en revisión 108/2012, de tal manera que considero que no hay una verdadera contradicción con este tribunal porque en ese asunto sostuvo que los tribunales colegiados deben realizar control de convencionalidad *ex officio* en el marco de su competencia respecto de los preceptos de la Ley de Amparo; sin embargo, también realizó el mencionado control de convencionalidad —así lo hizo— de los preceptos aplicados en el acto reclamado, al declarar inconstitucional el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, de ahí que —para mí— no se actualiza la contradicción respecto de este criterio, al contener ese tribunal los dos temas contendientes en la contradicción, de tal manera que sostiene ambos criterios, y por lo que considero que no puede establecerse la contradicción con esto.

De tal manera que —yo— votaré en contra de este planteamiento de contradicción de tesis en relación con el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito —en ese sentido—, y no así respecto del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región. Respecto de este último, no existe la referida contradicción. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Al igual que me antecedieron los Ministros González Alcántara y el Ministro Luis María Aguilar, —yo— también considero, en términos generales, estoy de acuerdo con la existencia de la contradicción, pero formularía un voto concurrente para hacer las aclaraciones, porque considero que no existe contradicción respecto al criterio del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región, así como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en Nuevo León, y también debe excluirse el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Octava Región. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor parcialmente de la existencia de la contradicción, pero no con el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los términos en que se pronunciaron la señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Franco González, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales precisa que es parcialmente a favor de la propuesta de existencia de contradicción, al considerar que no existe respecto del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región; y el señor Ministro Pérez Dayán precisa que en términos de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señora Ministra, continúe usted, por favor, —ya— con el tema de fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Nada más quería aclarar que se precisa,

respecto del Tribunal Colegiado de la Octava Región, se dice que no hay contradicción, pero bueno... ya en el fondo, la materia de esta contradicción de tesis es determinar el objeto y alcance de la obligación de los tribunales de amparo del Poder Judicial de la Federación de realizar control de regularidad constitucional *ex officio* para cumplir con los deberes impuestos por el artículo 1° constitucional, esto es, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir la violación de los mismos.

Esta contradicción de tesis definirá un aspecto fundamental para el funcionamiento de nuestro sistema y prácticas jurídicas a partir de las reformas constitucionales sobre derechos humanos del dos mil once y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, especialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se sentaron las bases para reorientar nuestra cultura jurídica hacia prácticas propias de un estado constitucional y democrático de derecho, al grado de que algunos juristas han hablado de un cambio de paradigma, presidido por la necesidad de hacer efectivos los derechos humanos y el estado de derecho.

En este contexto, determinar el objeto y alcance del deber de los órganos de amparo del Poder Judicial de la Federación de realizar este control es una pieza central para el funcionamiento y eficacia de las garantías jurisdiccionales de los derechos humanos. No se ignora que este Tribunal Pleno, en su anterior integración, —ya— había emitido un precedente al respecto, al fallar el amparo directo en revisión 1046/2012 el dieciséis de abril de dos mil quince. En este asunto, la mayoría de los Ministros, que entonces integraban el Pleno, consideró que el objeto del control *ex officio* de constitucionalidad, que deben realizar los tribunales de amparo, se

limitaba exclusivamente a las leyes adjetivas que se aplican al resolver los juicios de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, básicamente; sin embargo, después de considerar detenidamente los argumentos que sustentaron ese criterio he llegado a la convicción de que hay buenas razones constitucionales para abandonarlo; razones que someto a su consideración. En mi opinión, no hay argumentos jurídicos de peso suficiente para restringir el deber que la Constitución impone a los tribunales de amparo, como autoridades jurisdiccionales, de realizar —precisamente— este control *ex officio* de constitucionalidad. Por ello, propongo a este Tribunal Pleno reconsiderar el criterio sostenido en ese precedente y acoger como respuesta a la interrogante planteada la siguiente: los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de amparo, deben realizar control *ex officio* de constitucionalidad tanto de las disposiciones procesales, que aplican durante el trámite y resolución del juicio de amparo, como de cualesquiera otra norma sustantiva o adjetiva aplicadas en el acto reclamado o en el procedimiento que, en su caso, le preceda, de las que tengan conocimiento en el juicio de amparo.

Para justificar la propuesta del proyecto se abordan las siguientes cuestiones. En primer lugar, se reseña la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el control *ex officio* de constitucionalidad concentrado y difuso. Enseguida, se expone el argumento central que justifica la propuesta. Y luego, se examinan las peculiaridades del control en dos apartados distintos, correspondientes al juicio de amparo directo e indirecto, respectivamente, pues las diferencias en cuanto al objeto de esos

juicios, los procedimientos y los efectos de los mismos aconsejan esta separación.

Específicamente, la cuestión a resolver no es si los tribunales de amparo pueden hacer control difuso, pues es claro que esa competencia corresponde a las autoridades de jurisdicción ordinaria. La cuestión es determinar el objeto y alcance del deber de los tribunales de amparo de realizar control concentrado *ex officio* para prevenir violación a derechos humanos, es decir, si debe limitarse a las normas procesales que rigen el juicio de amparo o abarca también las normas aplicadas por la autoridad responsable en el acto reclamado.

Los tribunales constitucionales de amparo son competentes para realizar control de constitucionalidad concentrado, esto es, para controlar la constitucionalidad del acto reclamado y de las normas que se aplicaron en él y en los procedimientos del cual deriva, en su caso, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107 constitucionales, y 1º, fracción I, de la Ley de Amparo.

Tradicionalmente, esa competencia de los tribunales de amparo ha estado regulada por normas que establecen la obligación de ejercerla en las distintas vías del juicio constitucional, en respuesta tanto a conceptos de violación como en suplencia de la deficiencia de la queja, inclusive en ausencia de esta queja, como lo dispone los artículos 107, fracción I y II, constitucional, 79, 108, fracción VIII, y 175, fracción VII, de la Ley de Amparo.

El problema que se plantea no es, entonces, una cuestión competencial, pero tampoco es si los tribunales de amparo tienen

el deber de realizar control de constitucional *ex officio*, pues este Tribunal Pleno —ya— ha reconocido que, a raíz de las reformas constitucionales sobre derechos humanos del año dos mil once y, específicamente, del nuevo contenido —“nuevo”, entre comillas, a partir del dos mil once— del artículo 1° constitucional, se introdujeron normas que obligan a los tribunales de amparo a ejercer *ex officio* su competencia para realizar control constitucional cuando ello sea necesario para proteger derechos humanos.

La cuestión que subsiste es determinar cuál es el alcance de ese deber de realizar control constitucional *ex officio*, es decir, ¿los tenemos que limitar a ese control solo respecto de las normas procesales del juicio de amparo o ese deber también implica respecto de las normas aplicadas por las autoridades responsables en el acto reclamado o en el procedimiento del que deriva ese mismo acto?

En el proyecto se estima que un análisis de las normas que regulan el ejercicio de la competencia para ejercer control constitucional, previstas en el artículo 1° constitucional, permite concluir que el alcance de ese deber debe abarcar tanto las normas procesales del juicio de amparo como las aplicadas por las autoridades responsables.

En efecto, el deber de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos, así como evitar o prevenir violaciones a esta, por lo que nos toca a todas las autoridades jurisdiccionales, debe entenderse —a mi juicio y es lo que estoy proponiendo a este Honorable Pleno— en el siguiente sentido: los órganos jurisdiccionales, cuando conocen de un asunto de su competencia,

deben abstenerse de violar directamente un derecho humano aplicando normas inconstitucionales, —ese es el deber que está establecido en nuestra Constitución— pero, además, el artículo 1° constitucional también implica el deber de que los tribunales prevengan violaciones a los derechos humanos, lo que se traduce, normativamente, en la obligación de abstenerse de tomar cualquier decisión que implique convalidar, consentir, tolerar, transigir o, de cualquier manera, causar la violación de un derecho humano, incluso si la violación será directamente cometida por otras autoridades o particulares relacionados con el proceso, distintas del propio tribunal, pero por órdenes de ese tribunal o como consecuencia de los resuelto por este.

En este sentido, es cierto que el juicio de amparo no es una instancia más de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, sino un juicio constitucional con una litis y estructura procesal propias, distinta de la de los actos reclamados, y que en el juicio de amparo no se reasume jurisdicción, es decir, la jurisdicción de las autoridades ordinarias, sino que se trata de un juicio constitucional excepcional en el que se revisa la constitucionalidad de los actos reclamados y, en su caso, se ordena a la autoridad responsable realizar determinados actos, reparando o compensando las violaciones advertidas; sin embargo, esto no es una razón para limitar el alcance del deber de realizar control *ex officio* de constitucionalidad porque el artículo 1° —como ya lo dije— establece claramente el deber de los tribunales de amparo de evitar violaciones a derechos humanos en ejercicio de su competencia y, en este sentido, si los tribunales de amparo advierten, cuando conocen del juicio de amparo, que en el acto reclamado se aplicaron normas inconstitucionales por violar derechos humanos, entonces,

a partir de lo dispuesto en nuestra Constitución, el tribunal de amparo tiene el deber de evitar ordenar a la autoridad responsable aplicar esas normas o de convalidar la aplicación de esas normas, efectuada por las autoridades en los actos reclamados, incluso si no fuese alegado conceptos de violación o existe motivo de suplencia —así lo establece la Ley de Amparo—. De lo contrario, se violaría el deber de evitar violación a los derechos humanos en el ejercicio de nuestra propia competencia al conocer del juicio de amparo; deber que está categóricamente previsto por el artículo 1° constitucional.

En este sentido, el artículo 1° de nuestra Constitución General introdujo una norma que regula el ejercicio de la competencia de ejercer control de constitucionalidad tanto difuso como concentrado, y esa norma establece el deber de realizar ese control *ex officio* siempre que sea necesario para evitar violaciones a derechos humanos. Este es el argumento fundamental del proyecto.

A partir de esta base, se hace un estudio diferenciado del deber de realizar control constitucional *ex officio* en el juicio de amparo directo y en el indirecto. Por lo que hace al amparo en vía directa —y como ya lo mencioné—, el proyecto propone, en una nueva reflexión, abandonar el criterio que una mayoría de este Tribunal en una anterior integración sustentó en el amparo directo en revisión 1046/2012. Se reexaminan los argumentos esgrimidos en ese precedente para tratar de demostrar que no aportan razones concluyentes para limitar el objeto del control constitucional *ex officio* a únicamente a las normas procesales que rigen el juicio de amparo, y también se establece cuáles son los argumentos, en específico, respecto a la reasunción de jurisdicción y de cosa

juzgada y la preclusión, que fueron los tres argumentos que se dieron por lo que no procedía realizar este tipo de control.

Y, por lo que hace al funcionamiento del amparo en vía indirecta, se sostiene que, dadas las particularidades de este, debe operar, en general, en los términos tradicionales, pero los jueces de distrito pueden hacer control *ex officio* también de las normas sustantivas o procesales, es decir, de ambos tipos de normas aplicadas en los actos reclamados; caso en el que se limitará a ordenar no aplicar las normas en el acto reclamado sin emitir declaratoria de inconstitucionalidad ni punto resolutivo específico y con efectos *inter partes*, limitados al acto reclamado. Quiero pedir una disculpa por lo amplio de la exposición, pero creo que este es un tema que va a definir, en lo sucesivo, nuestro sistema jurídico en clave de derechos humanos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señora Ministra. ¡Ah! pensé que se disculpaba porque iba a seguir.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, no, es cuanto, señor Ministro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estuvo perfecto. Lo que pasa es que se disculpó y dije: seguramente va a seguir más. Le agradezco mucho. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. Coincido con que la reforma al artículo 1° constitucional y el análisis del “caso Radilla”, realizado

por este Tribunal Pleno, implicaron un nuevo entendimiento del modelo de control de regularidad constitucional mexicano y de su apertura a un modelo difuso.

Además de separar de este alcance dado tanto del artículo 1° constitucional como de los propios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero que, de prevalecer la propuesta, se corre el riesgo de perpetuar un modelo de control de regularidad constitucional en el que la interpretación realizada por la jurisdicción natural se ve relegada a un segundo plano y subordinada a la jurisdicción de amparo.

Como desarrollo con detalle en el proyecto de contradicción de tesis 378/2019 y sin ánimos de explayarme sobre argumentos —que, sin duda, son ya de su conocimiento—, me parece que debemos fortalecer una sociedad abierta de intérpretes constitucionales, que permita que tanto la jurisdicción natural como la de amparo tutelen los derechos humanos, pero haciéndolo cada una dentro del marco de sus competencias.

Considero que este modelo, este modelo colaborativo de corresponsabilidad es susceptible de alcanzarse si se adecuan vías para privilegiar la interpretación convencional por parte de los juzgadores ordinarios. En específico, planteo que, cuando la jurisdicción de amparo advierta la probable inconstitucionalidad de una norma aplicada al juicio natural, debería concederse el amparo únicamente para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que se pronuncie, con plenitud de jurisdicción, sobre la regularidad constitucional de la disposición en cuestión. Por estas razones,

difiero de la propuesta discutida y anuncio un voto particular, en el que desarrollaré a mayor amplitud mis razones de disenso y mi propuesta de solución. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Entiendo —antes que nada— la complejidad de este tema y reconozco también la profundidad del proyecto y sus conclusiones. Son tan robustas las opiniones que sustentan una y otra postura que no me atrevería a descalificar ninguna de ellas, mucho menos cuando una proviene de una decisión de este Alto Tribunal.

Para mí, el control difuso no es de carácter obligatorio. Como lo establece nuestra doctrina jurisprudencial, el control concentrado sí lo es: es una atribución. El control difuso es la herramienta con la que el juzgador natural u ordinario cumple su función; cumple su oficio de modo amplio: hacer justicia —ya— no solo apegado a la legalidad, sino apartándose incluso de la norma que le parece inconstitucional. Remueve un obstáculo para alcanzar una decisión justa.

El control *ex officio* se distingue claramente de la actuación a instancia de parte. Cuando hay instancia de parte, se vuelve concentrado si hay competencia para hacerlo; es difuso porque se extiende a todo juzgador con competencia y jurisdicción, y le sirve para resolver un asunto. Como aplicador del derecho, todo juzgador tiene la posibilidad de ignorar el contenido de una norma que él

advierte inconstitucional. Es una potestad personal en su función y su convicción y no está dirigida ni obligada a contestarla —si es que se la hacen valer las partes—. Habrá de definir el derecho, siempre y cuando a este le parezca apegado a la Constitución. No puede hacer una declaratoria general, simplemente se separa de él.

En contrapartida, si un argumento de inconstitucionalidad se hace valer por las partes ante un órgano de control concentrado, debe pronunciarse y contestarlo por un principio de exhaustividad. Si no se le hizo valer, pero el órgano de control constitucional advierte que fue aplicado en el procedimiento o en el acto combatido y está en los supuestos de suplir, lo hará, aun incluso si no se expresó argumento alguno en determinados casos. Ese es el control concentrado, que difiere grandemente del difuso. Uno es una potestad; el otro es una herramienta.

Las consideraciones de la propuesta —como ya expresé, muy robustas y profundas— y el criterio que se pretende sustentar con ellas parte de una premisa indiscutible, y esta es que el artículo 1 constitucional debe ser entendido no solo como el máximo alcance, sino también como la máxima intensidad posible de la justicia, pero —yo— agregaría: siempre y cuando se haga de modo ordenado.

Siendo esta la razón principal que debe orientar la resolución de este caso, me parece que la conclusión que debe de adoptar el Pleno es, precisamente, la contraria, pues el criterio plasmado en el —ya— citado amparo directo en revisión 1046/2012 es el que permite —a mi juicio— con mayor amplitud tutelar y maximizar las obligaciones establecidas por el artículo 1 constitucional.

Lo que más puede imprimir un principio de máxima fuerza jurídica a esta disposición constitucional es el control concentrado, aquel que declara la inconstitucionalidad de una norma. Inversamente, lo que menos le ayuda es que esto se haga bajo un sistema de control difuso. El primero sienta un precedente; el segundo solo resuelve una específica contienda.

El proyecto pierde de vista que la máxima protección jurisdiccional a los derechos humanos, que reconoce el parámetro de regularidad constitucional, deriva —precisamente— del ejercicio de un control concentrado, no de uno difuso de excepción, cuyo alcance, naturaleza y finalidad es muchísimo más limitado para esos fines. En el control concentrado, el quejoso puede argumentar un tema de constitucionalidad, de inconvencionalidad o, incluso —paradójicamente— hasta de control difuso, y corresponderá al órgano de control concentrado en esa competencia atender si hay agravio expreso a su contenido si este debe ser suplido. Si este no existe, pero puede llevarle a un resultado, así también lo hará, pero más —todavía— puede hacerlo aun sin la existencia de un concepto de violación, pues la Constitución, en el artículo 107, establece como un principio del juicio constitucional la suplencia de la queja y la supedita al desarrollo que la ley le exprese.

Entonces, la ley, en su artículo 79, es la que se encarga de desarrollar los casos de suplencia de la queja, llegando, incluso, a darse aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios cuando se advierta que se ha dejado sin defensa a un particular en la aplicación de una norma.

Por tanto, el instrumento con el que el órgano de control concentrado hace justicia siempre será más amplio. De ahí que, para dar al justiciable la mayor protección posible, es menester que se ejerza tal control que se entienda la naturaleza y funciones propios del control concentrado y no que se pretende reducir a los jueces y tribunales a simples órganos de un control difuso de la Constitución, en la que se hagan a un lado las leyes. Con esto, creo que se respeta —como bien lo dijo el señor Ministro González Alcántara Carrancá— el sistema de competencias que el sistema jurídico ha entregado a cada operador jurídico y las finalidades que persigue el juicio de amparo en su totalidad.

El principio de estricto derecho en el juicio de amparo y que contempla la Constitución respecto de algunas materias carecería de sentido alguno si se adoptara una propuesta que le obligue a un control difuso.

Es así, pues, el propio proyecto tropieza varias veces con diversas dificultades para justificar un ejercicio irrestricto del control oficioso del parámetro de regularidad constitucional. Por una parte, estima que tal principio seguirá aplicando cuando se analicen —cito textualmente—: “cuestiones relacionadas con la legalidad de la aplicación de normas secundarias que en muchos casos no tienen incidencia significativa en derecho fundamental alguno, para verificar el respeto a la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales” —termino la cita—.

Pero, por otra, clarifica que el ejercicio irrestricto del control oficioso de la regularidad constitucional, en la sede de control concentrado

—abro la cita—: “no exime a las partes, en principio, de cumplir con la carga de expresar conceptos de violación en contra del acto reclamado, pues la ausencia de estos, en los asuntos en que impera el principio de estricto derecho, podría actualizar una causa de improcedencia que impidiera válidamente al juzgador examinar el fondo del asunto” —cierro la cita—. Estos enunciados no pueden coexistir válidamente en una misma sentencia: es uno o es el otro.

En tal sentido, si resulta necesario que el quejoso exprese conceptos de violación contra el acto reclamado —como lo establece el proyecto—, entonces —ya— no se estaría ante la presencia de un control oficioso, sino de uno concentrado, que puede ser, incluso, suplido. Solo bastaría atender la causa de pedir para declarar la inconstitucionalidad de la norma no solo inaplicándola al caso concreto, sino —además— declarando su inconstitucional y, consecuentemente, protegiendo al justiciable contra tal precepto legal y su aplicación futura, incluso cuando se trate del amparo indirecto.

Por tanto, estimo que, por ahora, no hay razones suficientes —en mi concepto— para abandonar el criterio establecido por este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 1046/2012. Por el contrario, los razonamientos expresados en la presente contradicción —muy sólidos y bien engarzados— permiten fortalecer y corroborar por qué es necesario que el ejercicio oficioso de control de regularidad respete la competencia de los tribunales federales en control concentrado a fin de que se cumpla debidamente —y lo que cada quien debe hacer— con el precepto

1 de la Constitución Federal y el adecuado y ordenado ejercicio del control constitucional, que establece nuestro sistema jurídico.

Bajo esas premisas y expresando nuevamente mi reconocimiento a la postura que sostiene este proyecto, estaría en contra. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo —desde luego— reconozco lo importante de este criterio y lo trascendental de la postura que señala la propuesta. Es muy importante y la finalidad que nos ha hecho ver —con toda claridad— la señora Ministra ponente desde luego que la comparto; sin embargo, —yo— no comparto la propuesta en sí misma.

A mi juicio, el criterio que debe regir es el relativo a que la obligación a cargo de jueces de distrito y tribunales colegiados de circuito de realizar controles a oficio opera, exclusivamente, respecto de las disposiciones aplicables en el ámbito específico de sus competencias y procedimientos.

En primer lugar, estoy de acuerdo con el criterio sostenido por el Pleno al resolver el amparo directo en revisión 1046/2012, en sesión del dieciséis de abril de dos mil quince, en el que —por cierto, yo— voté a favor, ya que en la ejecutoria respectiva se

estableció esencialmente que los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación —sí— pueden ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio, siempre que se trate de normas que a ellos les corresponda aplicar.

En segundo lugar, porque —con todo respeto— tampoco advierto razones sólidas que justifiquen una modificación del criterio por parte de este Pleno, principalmente porque, si bien no está a discusión la facultad de los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, de realizar el estudio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas que se consideren contravienen derechos humanos, aun cuando no hayan sido impugnadas, considero que este análisis oficioso no puede operar en forma ilimitada respecto de cualquier disposición que pudiera resultar aplicable en el caso que se analice.

Y es que, en contraposición con la propuesta, el ejercicio irrestricto de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales podría llegar a generar, inclusive, un estado de incertidumbre entre las partes involucradas en el asunto que se resuelve, ante la posibilidad de que se incluyan como materia de la litis en la sentencia de amparo aspectos que, incluso, podrían no guardar relación con las pretensiones de la accionante y modificar la estructura esencial o naturaleza del juicio de que se trate.

En tercer lugar, de aceptarse como válida la afirmación de que los tribunales pueden, mediante un control de regularidad constitucional difuso, declarar la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o

juicio de origen, invalidaría de facto diversas instituciones que son pilares del principio de seguridad jurídica, como el de la preclusión o como el de cosa juzgada, pues no debe soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1 constitucional no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad, que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos.

Además, debe atenderse a que el ejercicio irrestricto de control de convencionalidad y constitucionalidad *ex officio* propiciaría, además, una carga —en ocasiones— desmedida en la labor jurisdiccional de jueces y magistrados federales, lo cual —incluso— así fue reconocido en la jurisprudencia de la Segunda Sala —la 69/2014—, la cual, en su momento, invoqué también cuando resolvimos el amparo directo en revisión 1046. Con base en estas sucintas razones, estoy en contra del proyecto y a favor de conservar el criterio mayoritario del Pleno al resolver ese amparo directo en revisión 1046, en el sentido de que la obligación a cargo de los jueces de distrito y los tribunales de circuito de realizar control *ex officio* opera exclusivamente respecto de las disposiciones aplicables en el ámbito específico de sus competencias y procedimientos. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente. Como —ya— se ha mencionado, este tema —ya— fue objeto de discusión en este Tribunal Pleno y, en

aquella ocasión, —yo— fui de quienes votamos en contra del proyecto que se había presentado, que sostenía exactamente el punto de vista contrario al que ahora propone el proyecto que nos presenta la señora Ministra Piña.

Yo —desde luego— sigo convencido de que, además de que comparto las consideraciones que contiene el proyecto, me parece que, adicionalmente, —yo— no encuentro ninguna razón constitucional o convencional para excluir a los órganos jurisdiccionales, que tienen encomendado constitucionalmente el control concentrado de la regularidad constitucional; excluirlos —decía yo— de la posibilidad de hacer control difuso.

Cuando este Tribunal Pleno analizó la sentencia del “caso Radilla” y se emitió una determinación al respecto, se señaló que, con base en esa determinación, todos los jueces de este país, todos los jueces nacionales tienen la posibilidad... no solo la posibilidad, sino la obligación, en caso de que así sea procedente, de aplicar el control *ex officio*, que es difuso porque no está solo en órganos determinados constitucionalmente, sino en cualquiera para lograr la regularidad constitucional y convencional.

Entonces, —yo— desde luego que estamos hablando aquí, en estos casos —tanto en el asunto que se vio hace varios años como en los que ahora se presentan—, estamos hablando de ejercer un control difuso *ex officio* dentro del ámbito de la competencia de los órganos jurisdiccionales federales. Por supuesto, aquí no se trata de que se haga control o que se vaya a hacer un análisis o una declaratoria de inconstitucionalidad —cuestión que no procede en control difuso— respecto de actos o de normas que no sean materia

de la litis que se está revisando por parte, en este caso, de un tribunal colegiado. No se trata de que abiertamente se ponga a revisar las disposiciones ordinarias, normativas y haga una revisión de todas y cada una. No, se trata de las que tienen relación con el asunto, en el que se está ejerciendo la competencia y que se va a resolver a través de un juicio de amparo, y cuando en esos casos advierte que hay una disposición que no está cuestionada —que ya sabemos que, en amparo directo, en esto no es posible cuestionar las normas generales, sino solo la sentencia definitiva—, pues —entonces— no cerrar los ojos ante un precepto, que considera que es inconstitucional, y asumir que debe de aplicarse sin mayor análisis. No, se trata de darle este instrumento —yo diría—, en primer lugar, a los órganos de control concentrado para que hagan esa función de manera completa y adecuada, para que, si analizan y ven que, en el caso que tienen que resolver en ejercicio de sus competencias —insisto, aquí no se habla de que se haga fuera de ese margen— y advierten que hay un artículo que, según su análisis, resulta inconstitucional o inconvencional, que tengan la facultad de decir: este artículo lo analizo en control difuso *ex officio* y determino que debe inaplicarse. No lo declaro inconstitucional para efectos generales. No, determino que no debe aplicarse en este caso porque resulta contrario a tal determinación convencional o constitucional.

Entonces —insisto—, aunque el desarrollo argumentativo del proyecto es muy correcto y muy exhaustivo, —a mí— me parece que la razón principal es que, si —ya— se estableció que todos los jueces de este país deben hacer control difuso, ¿por qué vamos a excluir a los que tienen constitucionalmente asignada la labor de llevar a cabo el control concentrado? No encontraría —yo— razón

lógica. Y, por otro lado, son los órganos que están avocados —precisamente— a ese análisis, claro, con la competencia que le es atribuida, pero dándole esta herramienta —y también coincido con quien ha mencionado que esto no es una obligación, es una herramienta, por supuesto que es una herramienta, pero es una herramienta valiosísima para complementar el control concentrado de constitucionalidad que aún existe en nuestro país—. Y, por último, —como lo dije también en aquel asunto hace muchos años— esta Suprema Corte —ya— lo hizo cuando analizamos el fuero militar, que se atrajeron diversos, precisamente, para analizar un artículo —me parece que era el 57 del Código de Justicia Militar—. Se atrajeron los asuntos para que esta Corte se pronunciara y, cuando llegaron los asuntos, pues advertimos que eran amparos directos algunos, en los que no se había reclamado el artículo que queríamos analizar. ¿Y qué fue lo que hicimos en este Tribunal Pleno? Ejercimos un control *ex officio* difuso de constitucionalidad y dijimos: aunque este precepto no está impugnado —porque, además, no puede estar impugnado en amparo directo—, hacemos el análisis y determinamos que no es aplicable y, como no es aplicable, pues —entonces— las consecuencias se precisaron en la concesión de los amparos respectivos. Yo, por estas razones y algunas de las adicionales que mencioné, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo —bueno— es la primera vez que me va a tocar pronunciarme en este aspecto.

Efectivamente, —yo— no integraba el Pleno cuando se resolvió el amparo 1046/2012. Estoy consciente de la dificultad técnica del problema y —digamos— del juego que está o del reto que supone, efectivamente, el cambio o no cambio en cuanto al criterio que ha mantenido este Tribunal Pleno.

Un primer punto que —a mí— me parece fundamental, precisamente para entender el problema y poder dar respuesta a las distintas inquietudes que —me imagino— varios de nosotros tenemos o, en su caso, —yo sí— las tengo y quiero compartir o debo compartir con las señoras Ministras y los señores Ministros... pero creo que era una cuestión previa: es la cuestión de terminología porque creo —y lo digo con el mayor respeto— que sigue habiendo mucha confusión entre el tipo de control. ¿Quién puede ejercer ese control? ¿Qué efectos tiene el control? Y eso precisamente es lo que nos lleva, después, a consideraciones que pueden ser incorrectas o inexactas. Desde luego, no es mi intención tomar mucho tiempo en esto, pero —bueno— sabemos los diferentes... los modelos de control que van a servirnos para definir quién puede ejercer el control del parámetro de regularidad constitucional.

Tenemos tres modelos —eso lo sabemos—. El famoso control concentrado, es decir, cuando en un país, en un sistema se entrega a —o sea— a un solo tribunal o a un grupo o a un conjunto de órganos la exclusividad en el control de la constitucionalidad o

convencionalidad de los actos. El control difuso a aquellos sistemas donde todos los tribunales, todos los jueces pueden realizar un control de constitucionalidad —caso americano por excelencia es el ejemplo—. Y el control mixto, que es el que, a raíz también de las decisiones de este Máximo Tribunal, es el que impera en México, es decir, un control concentrado que se entrega a algunos de los órganos del Poder Judicial —que no son todos— y el control difuso que, en principio, es unas consecuencias distintas, y que solo pueden realizar quienes no... las autoridades jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial o que, formando parte de ella, no se encargan ni del juicio de amparo ni —desde luego— acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

Pero una cosa muy distinta son los efectos que puede tener este ejercicio de control, es decir, uno conlleva la invalidez de la norma —¿sí?— y otro, que es el control concentrado, a la inaplicación, que es el efecto que puede tener el control difuso. Y —yo— creo que aquí es donde más confusión ha habido en cuanto a lo que entendemos por control difuso, que generalmente suele confundirse con control *ex officio*, como si fuese control difuso y el control *ex officio*, cuando me parece —a mí— que es muy distinto. Ambos controles... y esa es otra cuestión. Es ¿cómo se puede detonar el control del parámetro de regularidad constitucional convencional? Y puede ser o a petición de parte o puede ser de oficio o *ex officio*, es decir, —si puedo burdamente sintetizar esto— el control de parámetro de la regularidad constitucional, es decir, preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos puede ser concentrado o es concentrado a petición de parte o de oficio, y el control difuso, cuyo efecto es

únicamente la inaplicabilidad, también puede ser de parte o también puede ser *ex officio*.

Para mí, —lo digo, de verdad, con el mayor respeto— me parece que esto es fundamental a la hora de abordar el problema porque, una vez definido y se nos queda... desde luego, no son invenciones de quien está hablando en este momento, sino de la propia Suprema Corte y las definiciones doctrinales, pero insisto que han llevado a mucha confusión en este punto. Una vez clarificado, me parece —a mí— que el punto —como bien lo sintetizó la Ministra ponente— no es, señoras Ministras, señores Ministros, si el Poder Judicial y sus órganos de control concentrado pueden realizar control difuso. Todos los días lo hacemos. Claro que realizamos control difuso, entendido como aquel que inaplica la norma en amparo directo. El efecto de la sentencia es la inaplicación de la norma; por lo tanto y si no nos queda clara la terminología, pues lógicamente —yo— entiendo la inquietud que ha expuesto aquí, a modo de pregunta, el Ministro Pardo cuando dice: ¿cómo es posible que los tribunales jurisdiccionales de justicia ordinaria, en contraposición a la constitucionalidad, pueden hacer control difuso, pero un órgano colegiado o la Suprema Corte no pueden hacer control difuso? No, precisamente creo que, de ahí, deriva mucho de esta confusión. Si puede —hoy en día— hacer control concentrado difuso depende de los efectos y de los procedimientos que se llevan a cabo, donde los efectos de la sentencia pueden ser la invalidez o pueden ser la inaplicación.

Entonces, señalado lo anterior y si realmente el problema —en mi punto de vista— es: ¿pueden los órganos de control —denominado— concentrado —los órganos del Poder Judicial—

llevar a cabo un control del parámetro de regularidad constitucional de oficio? La pregunta es: ¿siempre, en cualquier procedimiento y —más importante para mí— en cualquier etapa sin lesionar, al mismo tiempo, otros valores y principios y derechos constitucionales? Y me parece —a mí— que eso es lo que tendríamos que responder. Yo no veo, primero, que el artículo 1° de nuestra Constitución sea una norma de atribución competencial, es decir, su mandato, efectivamente, es genérico, pero no atribuye competencia. Yo no derivo de ningún precepto constitucional que el control del parámetro de regularidad constitucional tenga que hacerse —insisto— en todos los procedimientos y en todas —cualquiera que sean— sus etapas —insisto—, sobre todo, si podemos lesionar otros derechos también constitucionales, como el de seguridad jurídica u otros que ahorita voy a precisar.

Yo creo que eso es lo que tenemos que decidir. Yo creo que eso es lo que estaríamos decidiendo. ¿Por qué? Y lo digo desde ahorita: lógicamente, —yo— no puedo aceptar o asumir la conclusión que se tomó en el 1046/2012, de decir: es que el Poder Judicial solo puede hacer control difuso en las normas procesales. No.

En realidad, lo que... en una correcta terminología es que el Poder Judicial solo puede, de oficio, analizar la constitucionalidad de qué tipo de normas... e, insisto, ¿en qué etapa? Y ahí es donde —a mí— me parece que la respuesta —y lo pongo sobre la mesa— no estoy tan seguro que sea binaria, es decir: sí o no.

El control difuso con efectos de inaplicación, que realizan y que solo pueden realizar los órganos jurisdiccionales que no forman parte del control concentrado —¿sí?—... los tribunales ordinarios,

efectivamente, puede ser de oficio o de parte y lleva a cabo la inaplicabilidad de, en esos casos —sí—, pero no hay que olvidar que ese control, que realizaron —insisto— o de oficio o a petición de parte, inaplicando una norma de caso concreto, es revisable. Es revisable, precisamente, en un nuevo juicio, que es el juicio de amparo, y es revisable esa decisión que tomaron de inaplicar una norma constitucional. No es el caso cuando la misma decisión la toma —creo yo— un tribunal colegiado en un amparo directo, por ejemplo. Entonces, mi pregunta es: dos ciudadanos, dos personas que creyeron tener el mejor derecho y que iniciaron un proceso jurisdiccional en justicia ordinaria —familiar, laboral, mercantil, administrativa, local, por ejemplo— y que ese juicio se llevó a cabo en primera instancia y después llegó a una segunda instancia y después abre otro juicio distinto, que es el juicio de amparo, que va a revisar esa decisión, y en ninguna de estas fases se llegó a tocar el tema, o surgió o hubo una petición de revisión de constitucionalidad de una norma, —pregunto yo— ¿se va a enterar el tercero interesado, que lleva consigo una sentencia a favor, en el momento en que lea la sentencia del órgano terminal? Que el derecho de acceso a la justicia y de seguridad jurídica no son también valores y derechos constitucionales como para que tuviera participación o —insisto— en esta etapa el órgano terminal pudiese decidir que la norma, que se aplicó en el primer acto de aplicación y que empezó en un juicio en primera instancia, él advierte que esa norma es inconstitucional.

Realmente no hay o no se estaría aceptando que esa posibilidad del órgano terminal de hacerlo de oficio —insisto— no es difuso ni es concentrado. El control de regularidad en constitucionalidad, hecho en una etapa así, ¿no lesionaría otros derechos también

constitucionales? Por eso —para mí— no sé si sea una respuesta binaria. Y lo mismo va a pasar en el amparo indirecto. El juez de distrito y, luego, el colegiado, como órgano terminal, salvo que haya una reasunción de competencia originaria de parte de la Suprema Corte, donde tendríamos el mismo problema.

La Ministra ponente —y de verdad que yo se lo aprecio muchísimo, Ministra Norma Piña porque— en el proyecto ella aborda el problema a partir del párrafo doscientos veinte. Aborda o —yo quiero verlo así— reconoce esta problemática que se da, donde no se descarta que, efectivamente, y es donde —yo— digo: por eso no sé si la respuesta pueda ser binaria. De verdad lo pongo a consideración de las señoras y señores Ministros como una auténtica duda: ¿puede ser binario? ¿Puede ser control de oficio? Insisto —y de veras permítanme que insista tanto— en la terminología porque no es si podemos realizar o no control difuso o control, sino realmente es: ¿podemos realizar, de oficio, en cualquier etapa un control de regularidad constitucional? Creo que la respuesta no debe ser binaria, pero —decía yo— la Ministra nos expone y nos dice: bueno, sí puede suceder. Efectivamente, hay una tesis —nos dice— de la Primera Sala donde se dijo: —bueno— esto debe de aperturar el recurso de revisión en amparo directo, al menos, el recurso de revisión por parte de la Suprema Corte.

Es cierto, —a mí— me preocupa porque, sobre todo, con las últimas reformas constitucionales... —bueno— primero, uno de los requisitos de procedencia del recurso de revisión, entre otros, es la importancia y trascendencia. Puede haber una cuestión de constitucionalidad, pero si no es —perdón, hoy en día— interés trascendental, ya no es importancia y trascendencia... interés

excepcional —perdón—. Si no lo hay, lógicamente el recurso se desecha. Ya no hay recurso de reclamación, entonces nada, absolutamente, garantiza que eso llegue a la Suprema Corte de Justicia.

Y en el amparo indirecto, pues el tribunal colegiado que decida, de oficio, realizar un control constitucional —nótese que yo ya no uso ni si es difuso o si es concentrado— realizar un control de constitucionalidad, de oficio... lógicamente, si lo realiza, en automático, —ya— no tenemos posibilidad de reasunción de competencia originaria. Tendría que ser el juez de distrito para que nosotros podamos reasumir.

Pensé, entonces, que esto se podría solucionar, inclusive, a través de acuerdos generales, es decir, consideremos de trascendencia excepcional, de interés excepcional cuando el colegiado realice en esa etapa terminal un control de oficio de regularidad constitucional, o bien, en el amparo indirecto, cuando lo realice el juez de distrito, tenga que avisar a la Suprema Corte para que reasumamos competencia; sin embargo, no me atrevo a hacerlo porque eso va totalmente contrario al espíritu de la última reforma constitucional, en la cual se buscó, una vez más, que la Suprema Corte de Justicia se concentre no solo en el control que invalida acciones y controversias, sobre todo, sino en únicamente en los asuntos de interés excepcional, haya o no constitucionalidad. Entonces, tampoco creo que esa es la solución óptima porque se tomaría como —creo yo— que sería contrario a ese espíritu y un paso hacia atrás en esta concentración, que se pretende llevar a cabo, o consolidación de los asuntos en el Máximo Tribunal. Por eso, —yo— insisto o mi conclusión es que no veo por qué tenga,

forzosamente, que llevarse a cabo este control... o no que no se tenga o no. No es una cuestión de deber o no, sino que no lesione otros derechos constitucionales igual de importantes.

En esa tesitura, me parece que adquiere racionalidad lo que nos dijo la Corte Interamericana: hazlo, pero hazlo conforme a los procedimientos y las competencias. No tiene “nunca” y no hubiera podido hacerlo: decirnos que siempre, en todos los procedimientos y en cualquier instancia; igual que me parece —a mí— se desprende de la Constitución. Por lo tanto, —yo— no creo que el poder concentrado solo pueda realizar o... —perdón— los órganos del Poder Judicial solo puedan realizar control difuso de las normas procedimentales. No, de oficio son las que puede analizar en control de regularidad constitucional porque las está aplicando y, entonces, la lectura es totalmente distinta: no es una limitación, es —me parece a mí— una cuestión lógica y que es congruente con el orden jurídico.

Como ven, —pues— más que respuestas tengo dudas en cuanto a los beneficios de modificar, sobre todo, y la certeza de no perjudicar otros derechos constitucionales. Me parece que, si el criterio actualmente en vigor se sostiene, —bueno, a mí— me parece que cumple tanto con las previsiones del artículo 1º constitucional como con —digamos, no es contradictoria— la sentencia que recibió México de parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sería cuanto por el momento, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Quiero empezar por decir que estoy a favor del proyecto. De hecho, no podría estar más a favor del proyecto. Es un estupendo proyecto que se nos presenta el día de hoy, que merece ser leído y releído. Yo comparto todo lo dicho en el proyecto. También comparto la exposición que acaba de hacer el Ministro Pardo en cuanto al sentido del proyecto.

Y quiero abordar este tema —quizá— de una manera un poco distinta. Me parece que hay ciertos falsos dilemas en la discusión de hoy. Desde mi muy humilde punto de vista, primero, —yo— no creo que el control difuso sea un abandono de la legalidad por la justicia. Yo no creo que sea, realmente, un tema donde los jueces toman riendas libres de su imaginación y se crean justicieros en este país.

Realmente el tema es un tema de estricta aplicación de la ley, y es un tema de cuál norma se debe de aplicar. Y, la verdad, el control difuso, si bien no se ha entendido o no se ha usado en este país, ha existido desde la primera redacción de la Constitución del 17. Simplemente, déjenme leerles el artículo 133: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados”. ¿Esto qué es? Control difuso, es control difuso dirigido a las entidades federativas. Ahora la pregunta es si este mandato del 133 también se debe de aplicar a los jueces federales, a los jueces

encargados de velar por la constitucionalidad de las normas. La respuesta debe de ser que sí.

En la interpretación de esta Corte sobre del artículo 14 y 16 es las garantías de exacta aplicación de la ley cuando un juez se enfrenta a un problema jurisdiccional y tiene que resolver. Y se plantea el problema de que va a aplicar una norma inconstitucional. ¿Qué está diciendo? Está diciendo que hay una norma de mayor jerarquía constitucional que pugna con la racionalidad de la norma de menor jerarquía. Entonces, el juez realmente no se está preguntado si va a hacer justicia o no va a hacer justicia, se está preguntado cuál norma debe de aplicar. A mí me parece que la respuesta es sencilla: debe de aplicar la norma de mayor jerarquía, y me parece que eso es lo que está respondiendo el proyecto de la Ministra Piña el día de hoy.

No es un tema de que si se planteó la inconstitucionalidad en un control difuso... en un control concentrado —perdón—. El control difuso no tiene nada que ver con la petición de las partes. Tiene que ver con la tarea del juez de determinar cuál es la norma que va a aplicar. El proyecto de la Ministra Piña dice: se debe de aplicar en todas las situaciones la norma de mayor jerarquía, la Constitución o la norma que se encuentra en el tratado.

El proyecto anterior —el que se votó en el dos mil trece o catorce— me parece daba la respuesta contraria: ante un conflicto entre una norma secundaria y una norma constitucional, el juez debe de aplicar la norma secundaria. Me parece que eso va en contra del espíritu del artículo 133. Va en contra de la interpretación del 14 y 16 de estricta aplicación de la norma, que es deber de todo juez, y

más de un deber mayor cuando estamos hablando de juez federal, un juez que tiene que velar por la aplicación de la Constitución y las leyes federales.

Para mí es un tema de que un juez se encuentra ante dos normas y tiene que aplicar una de las dos, porque las dos se contradicen entre sí. El proyecto se inclina por aplicar la de mayor jerarquía, que es la constitucional o el tratado, y no como el proyecto anterior, que se inclinaba por la aplicar la norma secundaria. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo también estoy a favor del proyecto. Hace más de seis años, cuando discutimos aquel asunto del amparo en revisión 1046/2012, voté en contra del proyecto. Elaboré un voto particular. Coincido con el proyecto tanto por las razones que se contienen en ese voto como por las razones adicionales que tiene el proyecto, y también —por supuesto— suscribo en sus términos las intervenciones de los Ministros Pardo y Gutiérrez.

El tema desde una perspectiva es el siguiente. De conformidad con las sentencias de la Corte Interamericana, en varios casos en los que México fue parte, todas las autoridades jurisdiccionales del país, no solo los jueces y las juezas, toda autoridad administrativa que realice función jurisdiccional tiene la obligación de llevar a cabo un control *ex officio* de convencionalidad constitucional. Y esta Suprema Corte dijo que, en los casos en que la Corte Interamericana sentencia un caso contra México, la sentencias de la Corte Interamericana son obligatorias en sus términos... en sus términos. Consecuentemente, si todas las autoridades

jurisdiccionales, más aun todas las autoridades que realizan una función jurisdiccional tienen obligación de realizar este control, ¿por qué no van a poder hacerlo los tribunales colegiados de circuito? Un juez de primera instancia de cualquier jurisdicción del país no solo puede: debe inaplicar una norma que es que inconstitucional o inconvencional, ¿pero no pueden hacerlo los tribunales colegiados, que tienen como objetivo prioritario el control de la constitucionalidad?

Y creo que esto parte —ya que se hablaba de terminología— de un muy mal entendimiento de lo que es el control constitucional difuso y concentrado. Lo que hay en el fondo es un criterio muy simplista y muy poco técnico: donde hay control concentrado, no puede haber control difuso. A ver, es que no es control difuso, es control incidental, que no es lo mismo. Y esto tampoco es que lo diga —yo—. Lo dice la doctrina. Recuerdo en este momento a mi querido maestro Héctor Fix-Zamudio, entre muchos otros: hablar de esta dicotomía control difuso-control concentrado está —ya— muy superado por la doctrina y la práctica en los tribunales.

Claro que los tribunales analizamos control incidental en control concentrado. Ya lo decía el Ministro Pardo: lo hizo este Pleno en el caso del fuero militar. Y no es el único. Yo recuerdo: en la Primera Sala —cuando yo integraba la Primera Sala—, lo hacíamos todos los miércoles. Por eso me resultó muy extraño cuando un integrante de la Sala, que venía realizando este trabajo, sube a Pleno un asunto y en el Pleno se cambia un criterio que venía la Primera Sala, de manera unánime, realizando durante años. ¿Por qué? Porque es connatural al control constitucional. ¿Dónde más se viene

realizando un control incidental desde siempre? En el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se impugna una norma... —perdón— en cualquier asunto que se impugne no tienen facultad de control de constitucionalidad. ¿Cómo encontraron la salida? Inaplicando normas. Entonces, es control concentrado, donde se realiza adicionalmente un control incidental, que no es lo mismo que el control difuso, aunque se le parece.

Entonces, para que hubiera una excepción... para que los tribunales colegiados puedan realizar este control requerirían norma constitucional expresa. Y nos dicen: el artículo 1° no es norma de competencia. No, pero —sí— es una norma que obliga a todas las autoridades a anteponer la Constitución y los derechos humanos a cualquier otra norma. Y lo dice muy bien el Ministro Gutiérrez: esto es menos sofisticado de los que parece.

Desde las primeras sentencias de los primeros tribunales de constitucionalidad, que son los tribunales de los Estados Unidos de América, no se hacían doctrinas elaboradas. Lo único que hacía el juez es preguntarse: yo tengo que aplicar el derecho, ¿cuál es el Derecho? Si hay una contradicción entre una norma de grado superior y una norma de grado inferior, el derecho es la norma de grado superior y el derecho es la Constitución.

¿Por qué un tribunal colegiado, ante una contradicción evidente de una norma inconstitucional, va a tener que aplicarla? ¿De dónde sacamos que hay un derecho a una norma inconstitucional? “No

vayamos a violar la seguridad jurídica”. ¿De quién, si la norma es inconstitucional?

“El asunto no va a llegar a la Corte”. Es totalmente irrelevante. La mayoría de los asuntos de los tribunales colegiados terminan en los tribunales colegiados y no por eso dejan de realizar todos los días control concentrado de inconstitucionalidad a través del amparo directo y amparo directo en revisión. Entonces, —yo— no veo ningún problema técnico. Este tecnicismo es un sofisma. Eso de decir: los tribunales colegiados solo aplican la ley de amparo. ¡Ah, caray! Y, cuando resuelven la controversia e interpretan el código civil y el código de comercio y el código penal, ¿no lo están aplicando? ¡Ah, no!; los están interpretando. Esto —perdónenme— no resiste el argumento de la risa: por supuesto que lo están interpretando y lo están aplicando. Si no, ¿qué están haciendo como jueces?

Los jueces interpretan y aplican las normas. ¿De dónde sacamos que solamente pueden aplicar la Ley de Amparo? ¿De dónde sacan eso? Como cuando se decía que los tribunales federales no pueden violar derechos humanos porque... claro que los violaban y los siguen violando y para eso hay recursos. ¿Que no se pueda hacer el argumento en sede de violación de derechos humanos por una razón técnica? Ese es otro elemento.

A mí me parece que los tribunales colegiados de circuito no solo tienen la facultad, tienen la obligación de hacerlo y esto es en beneficio —contrario a lo que se dice— porque están en contra de la seguridad jurídica del orden jurídico nacional. ¿Qué mejor que el Poder Judicial Federal, que tiene como encargo principal el control

de la constitucionalidad, lo pueda realizar de manera completa y no sesgada? ¡Ah, no; no podemos: es inconstitucional la norma! Es que un juez de primera instancia de un municipio apartado del país sí puede inaplicar una ley, ¿pero un tribunal colegiado de magistrados federales, que se dedican fundamentalmente al control de la constitucionalidad, no pueden hacerlo? De veras, no encuentro la lógica de esto.

¿Con fundamento en qué lo apartamos? No encuentro ningún argumento técnico, cuando —además— los argumentos —que se dicen— técnicos lo que hacen es olvidar el mandato de la Corte Interamericana. ¡Ah, es que tiene que ser en materia de sus facultades, y no tienen facultades! ¿No son jueces los magistrados de los tribunales colegiados? ¿No están realizando un trabajo en un amparo directo? ¿No están ejerciendo su control de indirecto o incidental... —perdón— incidental de constitucionalidad en un juicio penal o en un juicio ordinario mercantil, que no tiene nada que ver con el amparo directo? Lo están realizando a propósito de un amparo directo, en donde se demanda la inconstitucionalidad de la sentencia dictada, y por supuesto que, en ese caso, me parece que, igual que inaplican —de hecho— aquellas normas que se interpretan en la sentencia y sobre las cuales hay agravio, podrían hacerlo sobre aquellas que no se están impugnando y lo advierten. ¿Cuál es la razón para que un juez, que no tiene en sus facultades tradicionales el control constitucional, no pueda y deba inaplicar una norma y los tribunales colegiados, que son prácticamente tribunales de última instancia de legalidad y de constitucionalidad en el país —en más del 90% (noventa por ciento) de los asuntos— no pueda hacerlo? De veras que me parece un criterio —lo digo con mucho

respeto, pero también las cosas hay que decirlas con firmeza, aunque sean con respeto— me parece absurdo.

Si lo puede hacer un juez de primera instancia, si lo puede hacer un juez de segunda instancia claro que se puede hacer el control en cualquier instancia. Al dictar una sentencia, ¿un juez en un juicio de divorcio puede inaplicar una norma? Por supuesto. No solo puede, debe si esta es inconstitucional, y claro: si lo hace el colegiado, —ya— no va a poder venir a la Corte. Eso sucede —reitero— en casi todos los asuntos que dictan los tribunales colegiados. El recurso de amparo en revisión... de amparo directo en revisión es excepcional y es más excepcional que nunca, pero ese no es argumento para quitarles esta herramienta que —al final del día— es en perjuicio de la gente, pero ya sea que lo veamos como una obligación de la Corte, de la dictada por la Corte Interamericana, además retomada por este Tribunal Pleno, o bien, sea que lo veamos desde un punto de vista técnico de la labor del juez, un juez no puede aplicar una norma de grado inferior que contradice a la superior.

El artículo 133 constitucional, que ha establecido desde siempre este control difuso de todos los jueces del país, la Corte Mexicana tardó mucho tiempo en reconocerlo por una simple razón: por una razón política de no perder el control y el monopolio de la constitucionalidad. Era una razón política. Seguramente, el Ministro Franco —no sé si ya había llegado a la Corte—, cuando empezó hacer control incidental el Tribunal Electoral, generó mucha molestia en el Pleno de la Corte. ¡Estaban usurpando las facultades que solo nosotros podemos tener! Esto —ya— está muy superado. Siempre ha habido control difuso en la Constitución. Se realiza en

otros países sin ningún problema y lo realizan todos los jueces. Y reitero: el control incidental se puede hacer en un medio concentrado. Tan se puede que este, el Poder Judicial Federal, lo ha venido realizando por décadas tanto en la Corte como en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Entonces, ¿vamos a dejar trunco todo el sistema y que los tribunales colegiados sigan aplicando normas inconstitucionales, no obstante que tenemos el “caso Radilla” y la 293/2011 y sentencias de la Corte Interamericana, porque —pues— nos parece que, técnicamente, no deben realizar este trabajo por razones que, realmente, hasta la fecha no me quedan muy claras y no me resultan convincentes?

No hay razón —reitero, desde mi punto de vista— que justifique que los tribunales colegiados no puedan realizar una labor que realizan todos los tribunales del país. Y ojo: si quitamos esta atribución a los tribunales colegiados en amparo directo, cuando atraigamos un asunto tampoco lo vamos a poder realizar en la Corte, porque nosotros somos Corte —nosotros sí— y, técnicamente, es lo mismo. Y las Salas —hasta donde yo sé— todos los miércoles realizan este trabajo.

Creo que, si queremos realmente abandonar este criterio, que me parece que ha venido a generar una distorsión en el nuevo paradigma constitucional de nuestro país, este es el momento y demos el paso para que todos los tribunales colegiados y todos los tribunales del país estén en la misma lógica de decidir qué es el derecho cuando hay una norma de grado inferior que contradice una norma de grado superior, y máxime si esta norma de grado superior es una norma que tiene que ver con derechos humanos,

ya sea que estén expresamente en la Constitución o incorporados a la Constitución por mandato del artículo 1° de la Constitución.

De tal suerte que, por ello, —yo— estoy con el proyecto en sus términos, y con las razones adicionales que expresaron mis compañeros. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Han sido exposiciones —sin duda importantes— y que generan reflexiones de la misma trascendencia.

En este asunto, —yo— comparto la mayoría de las consideraciones y la jurisprudencia propuesta en cuanto a que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación pueden —no están obligados, pero sí pueden porque es una herramienta— llevar a cabo el control constitucional *ex officio* sobre normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado, apartándome solamente de los párrafos doscientos veinticinco a doscientos veintisiete del proyecto, respecto de los cuales formularía un voto concurrente.

Y para que las partes no queden indefensas en el ejercicio del control convencional *ex officio* de última instancia, propongo a este Honorable Pleno que, cuando el control de convencionalidad *ex officio* se realice por dichos órganos jurisdiccionales en su carácter de terminales, el proyecto respectivo se publique con la misma anticipación a que hace referencia el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Así también se les dé vista a las partes, en términos del numeral 64, segundo párrafo, del mismo

ordenamiento. Lo anterior a efecto de que las partes tengan conocimiento del referido control y, en su caso, puedan hacer valer lo que a su derecho convenga.

Esa es la respetuosa propuesta que hago al proyecto que hoy se nos presenta, y lo anterior para hacerlo acorde a los principios que consagra la propia Ley de Amparo, en la que, ante estas situaciones, se pugna por que exista un derecho de defensa de las partes, por lo que, donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición. Con esta propuesta, mi voto es con el proyecto y a favor de la jurisprudencia propuesta, reservándome un voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, reconozco el trabajo plasmado en este proyecto — muy delicado, inteligente, sensible— por parte de la Ministra Piña Hernández.

Comparto la propuesta muy en la línea de la intervención del Ministro Pardo —que, por cierto, me encantó su intervención— como el Ministro Laynez —que también me gustó mucho su intervención—. Yo tampoco me había pronunciado sobre este tema y, como él, —yo sí— comparto la preocupación sobre la confusión a partir de terminología, de una esquematización conceptual e, incluso, los alcances para no terminar lesionando unos derechos, procurando defender otros. Si no existiera la confusión, pues no

tendríamos estas contradicciones de tesis con tantos criterios tan contradictorios.

Es un tema de la mayor relevancia porque requiere tejer fino entre la necesidad de salvaguardar los derechos humanos de las personas, el federalismo judicial —en relación con el régimen de competencias entre tribunales locales y federales—, así como el respeto a la seguridad jurídica y debida defensa de todas las partes involucradas en un juicio.

La seguridad jurídica también es un derecho, por eso es importante procurar delinear una metodología para el uso de esta herramienta.

Coincido con la posibilidad de que las personas juzgadoras de amparo pueden realizar un análisis, un control de constitucionalidad *ex officio* sobre normas sustantivas y procesales aplicadas en el acto reclamado.

Precisamente, el juicio de amparo —criticado en muchas ocasiones por resultar excesivamente técnico y de poco alcance ciudadano— cuenta con algunos mecanismos —este juicio de amparo— para hacer real la justicia constitucional.

Pienso ahora —por ejemplo— en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja con fundamento en el artículo 79, fracción VI, en cualquier materia cuando se advierta —y dice la Ley de Amparo— que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta a la ley que lo haya dejado sin defensa.

Tal ha sido el avance constitucional y la necesidad de explorar mejores prácticas de justicia constitucional. Desde el propio texto de la Constitución Política del país, ahora se prevé en el artículo 17 que “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Nuestra labor —me parece— como Suprema Corte es dar cauce a las demandas de la ciudadanía, que exige respeto y garantía de los derechos humanos, por eso me parece casi natural que los órganos del Poder Judicial de la Federación no solo puedan, sino que deban intervenir, en el ámbito de sus competencias, para salvaguardar el correcto orden constitucional.

Por ello, me sería difícil aceptar que, después de todo el camino andado desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos y amparo, las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación solo pudiesen realizar un control *ex officio* de sus propias normas procedimentales; sin embargo, reflexiono sobre la amplitud del criterio propuesto, no por la bondad del alcance, cuya finalidad —a todas luces me parece que— salvaguarda los derechos humanos de todas las personas. Más bien, tiene que ver con que el despliegue de este tipo de análisis se haga de manera eficiente y ordenada en los juzgados y tribunales de amparo. Y eficiente y ordenada me parece que es un presupuesto de la mayor relevancia: el desorden y la ineficiencia acaban perjudicando, en primer lugar, a los justiciables.

Entonces, en primer lugar, —desde mi perspectiva— se trata de una medida potestativa —como dijo inicialmente el Ministro Pérez Dayán y luego el Ministro Pardo— tan importante como delicada, así que —me parece— debe cumplir con criterios de excepcionalidad y motivación reforzada, donde se explique la patente o manifiesta violación a algún derecho humano de la parte involucrada.

Mi segunda preocupación la atiende —considero yo— correctamente el proyecto, y tiene que ver con los efectos del despliegue de un control *ex officio* en un procedimiento de amparo. La propuesta señala que se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros.

Y la tercera tiene que ver con un principio de igualdad entre las partes, precisamente en el marco del artículo 17 constitucional, pues me parece que deben tomarse las medidas pertinentes o adecuadas para que el tercero interesado en el juicio de amparo conozca con oportunidad la publicidad y debida pretensión del juzgador de amparo de realizar un control de constitucionalidad *ex officio*, que pudiera resultar contrario a sus intereses para que, así, esté en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga.

La cuarta y última preocupación —e insisto que son, más bien, como preocupaciones o dudas; no como manifestaciones, o sea, cuarta y última preocupación— tiene que ver con el debido proceso y la defensa adecuada, principalmente con un principio de seguridad jurídica, donde las condiciones sean conocidas por todas las partes y tengan, eventualmente, la posibilidad de recurrir en

sede constitucional la decisión de la persona juzgadora que haya realizado un análisis *ex officio*. Por ello, considero que, si bien — como menciona el proyecto— el Poder Judicial de la Federación debe realizarlos cuando actúan en amparo directo o indirecto, quizá convenga entenderse como una primera instancia con la finalidad de salvaguardar así la posibilidad de revisión de ese control.

Estas dudas o reflexiones, más que lineamientos —pues son preocupaciones para el debate constructivista sobre el tema de gran relevancia que hoy estamos resolviendo—. Tampoco estoy convencida —como dijo el Ministro Laynez— de que la solución sea binaria —¿procede o no?; creo que sí—; pero, honestamente, tampoco estoy convencida de que se pueda delinear absolutamente. Hoy creo que hay que sentar bases porque ¿qué tanto de la eficacia de esta medida depende de que esté detalladamente diseñada y qué tanto depende de la inteligencia y sensibilidad de los jueces, es decir, del criterio judicial? Es un tema de profundas reflexiones —para mí—. Para el caso, en lo esencial, coincido en que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación están en aptitud de emprender un control de constitucionalidad *ex officio*, pero de forma razonable y con la mayor delimitación posible. Pero ese es el quid para mí: ¿cuál es la forma razonable y qué es bien delimitada? Como insisto, son reflexiones; dudas, más que aseveraciones, para efectos prácticos, pues, — yo— con estas reflexiones y consideraciones, comparto la propuesta del proyecto. Es cuanto, Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Señora Ministra ponente, hubo —ahora les doy la palabra— una propuesta de la señora Ministra Yasmín Esquivel. Después de que

le dé la palabra al Ministro Franco y quiere hacer una aclaración — espero que breve, como aclaración debe hacer— el Ministro Laynez, le daré la palabra a usted para que pueda responder las objeciones y nos diga si estaría de acuerdo en incorporar esta propuesta de la señora Ministra Esquivel. ¿Sí? Adelante.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí. ¿Lo digo ahora?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí quiere, de una vez, de la propuesta...

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí. Yo no tendría problema. Lo que pasa es que así lo establece el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, que expresamente dice que, tratándose de Pleno, Salas y tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencia, que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos, con tres días de anticipación a la publicación de las listas en los asuntos que se resolverán. Entonces, normalmente...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Usted estaría de acuerdo en...?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Cuando existe una cuestión de constitucionalidad, que lógicamente es una cuestión... cuando lo realicen *ex officio* los tribunales colegiados, están obligados por este... nosotros también estamos obligados...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Pero no tendría inconveniente en agregarlo?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Que lo hagan en términos del 73 de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Porque deriva de la propia ley y es obligación. Con mucho gusto lo pondré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Franco y después una aclaración del Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Yo fui de los que votó con el precedente, convencido de que, en ese momento, era una solución idónea para el proceso que estábamos llevando a cabo, de cambio de enfoque sobre los derechos humanos.

Como han visto, a lo largo de varias sesiones —yo— he ido modalizando mis criterios en relación al enfoque sobre la protección de derechos humanos, y este creo que es un caso... este creo que es un caso en donde todos debemos tratar de encontrar la solución que —precisamente— resuelva estos aspectos.

Yo felicito a la Ministra, de verdad, porque es un proyecto muy completo, que nos da pauta para poder llegar a analizar todas estas cuestiones. Yo por eso me quise esperar hasta el final —como he procurado hacerlo en los últimos tiempos también— para poder

escuchar todas las opiniones y llegar a la conclusión que traía — alguna manera ya— al finalizar el estudio del proyecto. Y, en este sentido, —yo— también comparto la posición que se ha establecido de que podemos encontrar soluciones adecuadas para los problemas que se han planteado; fundamentales en relación a este tema porque me parece —y también era una de las cuestiones que yo tenía pensado plantear— que —sí— tenemos que encontrar mecanismos para no afectar a ninguna de las partes, porque creo que el artículo 17 se puede interpretar —que ya se mencionó— se puede interpretar en el sentido de que hay la posibilidad de aplicar —como lo señala el proyecto—, siempre y cuando también se le den posibilidades a las partes originales.

En este sentido comparto lo que dijo el Ministro Laynez de que... —yo— también comparto que no puede ser binario, de “blanco y negro”. No, —yo— creo que aquí podemos establecer en este Pleno —que es lo que venimos construyendo desde hace tiempo y máxime ahora con las modificaciones que hemos tenido y lo que estamos pretendiendo alcanzar, que ya lo he mencionado, pero lo repito— que es un sistema de precedentes que pueda servir con gran consistencia en la solución más importante y más sólida a este tipo de cuestiones. Consecuentemente, —yo— vengo en la posición de cambiar el sentido de mi voto original, pero sugiriendo —respetuosamente— que busquemos cómo podemos lograr que argumentos —muy plausibles que se han planteado aquí— puedan —de alguna manera— incorporarse para que logremos un equilibrio que proteja los derechos humanos de todas las personas y, consecuentemente, creo que esto nos llevaría —probablemente— a una solución muy benéfica en el sentido de que realmente logremos esa protección que deseamos. Yo —sí— estoy de

acuerdo en que modifiquemos el sentido del proyecto, en tanto —sí— tengamos la posibilidad de revisar la constitucionalidad en todos los casos. Somos —particularmente— la Corte... la Corte es el Máximo Tribunal Constitucional del país. Su principal función, dentro de las muchas muy importantes que tiene —y que yo no le resto ninguna de la categorización que deben tener como protección de la Constitución, pero hoy en día— la protección de los derechos humanos es —creo— lo fundamental en este país. Yo estoy convencido, a lo largo del tiempo, de que esto debe ser así, y que la Corte y el Poder Judicial Federal son los principales garantes de la protección de los derechos humanos. Todas las autoridades lo son —no voy a repetir; traía aquí un medio discurso— son competentes para poder buscar las mejores soluciones que beneficien, de mejor manera, el principio fundamental de protección de los derechos humanos.

Consecuentemente, mi posición sería esa: es una posición intermedia en un punto, que es precisamente lo que se definió como: no puede ser un sistema binario. Estoy totalmente de acuerdo con esa afirmación y que podemos —a lo largo de lo que se ha planteado aquí— construir algo que permita no dejar en estado de indefensión y vulnerar derechos humanos de una parte, que —inclusive— puede ser totalmente inocente de un juicio de un juez de menor jerarquía, en donde consideró que debían inaplicar una norma por considerarla que no es constitucional, y después resulta que la podemos voltear y decir que es constitucional, o a la inversa. Consecuentemente, —yo— creo que este es un juego de equilibrios —me parece— muy importante en los tribunales constitucionales.

Y, por cierto, señor Presidente, tiene usted toda la razón en lo que dijo: el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación nació, en sentido estricto, con la posibilidad de inaplicar, y fue en el Pleno de esta Suprema Corte, en una contradicción de criterios bastante especial —porque no era el tema— en donde le quitaron expresamente esa posibilidad. Hoy en día, por una reforma constitucional que impulsaron a principios de este siglo, está en la Constitución que lo puede hacer —ya constitucionalmente—, pero fue esa la razón. Entonces, tiene usted toda la razón porque, de hecho, quiero comentar que, en algunas resoluciones muy incipientes del Tribunal Federal Electoral, también hicimos ese ejercicio en algunos casos. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Creo que, precisamente, el equilibrio —ahorita le doy la palabra—...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...se logra con la propuesta que hizo la señora Ministra Yasmín Esquivel, que —ya— aceptó la señora Ministra Piña en el sentido de que, cuando el tribunal colegiado vaya a realizar esta función, se publique el proyecto para que tengan oportunidad las partes, con una vista, a hacer algún alegato en relación con esto y, como sucede cuando hay una causal de improcedencia de oficio o —como dice la señora Ministra— cuando hay cuestión de constitucionalidad y que se publican los asuntos... lo que pasa es que teníamos —no sé ya en qué vayan en las Salas, pero— antes el debate en amparo directo: ¿se publicaban o no se publicaban? Pero —yo— creo que, si esto, que y —ya— aceptó la Ministra, todos los aceptamos puede ser una

salida que satisfaga las preocupaciones de quienes no se han manifestado en contra del proyecto —propriadmente dicho—, pero tienen temor de que se pueda generar alguna indefensión. Señor Ministro Laynez, disculpe que haya abusado...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, no, gracias. Reduzco al mínimo la aclaración de tarjetita blanca y mejor tomo una posición constructiva. Entendería —yo— que es la publicación con vista a las partes, a eso me refería yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No puede ser binario. Yo, siendo el caso, eso define mi voto porque creo... y la aclaración consistía en que quedara grabadísimo que —yo digo y sostengo— no es que no pueda... lo hacemos —control difuso— los colegiados. Lo hacen —como usted bien lo dijo— todos los días y nosotros todos los miércoles revisamos, precisamente, ese control. Estoy de acuerdo con usted: es absurdo decir que ellos solo interpretan, pero no aplican. Claro —o sea—, estoy con usted: todos nosotros en revisión: —¡por favor!— no aplica. Interpretamos y en nuestras sentencias estamos aplicando esos textos. Totalmente de acuerdo. En eso consiste mi aclaración, pero con esa visión...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ...—yo— me voy a pronunciar por el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente, ¿quiere usted...?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, después le doy la palabra al Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: O si gusta darle la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Pérez Dayán —con la idea de que podamos votar el asunto hoy—.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Lo cierto es que la riqueza de esta discusión lleva a —como aquí se dijo— no tener que conformarse en una u otra posición, sino quizá en una que favorezca las dos vertientes.

Estoy entendido y así lo expreso: la línea entre un control concentrado con suplencia máxima de la queja y el control difuso es mínima, posiblemente hasta inexistente. Si el control difuso —como aquí lo hemos delineado— alcanza esos extremos, no sé si subsista la suplencia de la queja: no se requeriría ya. Lo que —sí— creo es que aquí hay una petición que modifica de modo absoluto y previene una de las principales preocupaciones de quienes entendemos que hay un control concentrado puro, y es que se dé vista a la otra parte cuando se va a resolver un tema a propósito de

una competencia de control difuso. De ser esta la razón, solo me gustaría recordar que —si hasta donde no mal recuerdo— las sentencias en las que estamos obligados a publicar son aquellas que resuelven en sus resolutiveos la inconstitucionalidad de una norma y las del amparo directo, que no la contienen, son única y exclusivamente a petición del propio ponente o a decisión de la Sala.

De suerte que, si es este el criterio que prevalece ahora, el artículo 73, en su segundo párrafo, tendría que ser entendido que, cuando dice: tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o la convencionalidad de una norma habrán de ser publicadas; tendría que extenderse a todos los supuestos que aquí se den. Lo digo porque uno de los ejemplos más consistentes que se va a dar en esta circunstancia será el del amparo directo y, bajo esa perspectiva, —hasta donde recuerdo— no es obligación presentar o publicar las resoluciones del amparo directo, en tanto los resolutiveos no se refieren a la ley, sino a la sentencia. Y ese fue el criterio que sostuvo este Tribunal Pleno en la publicación de los asuntos.

De suerte que, si se aceptará en estos términos, muy probablemente —yo— entendería mitigada mi preocupación y —quizá— hasta podría fundamentarme en ello para considerarlo posible. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Más allá de ponernos ahorita a discutir cuáles son los alcances del precepto... porque —reitero yo— también tengo esa idea: que en amparo directo —al menos hasta que yo estuve en la Sala— no se

publicaban. Tomamos una decisión: que si lo podemos hacer, de que este tipo de control —al que se refiere la contradicción— se publiquen y dejamos para otro momento que las Salas debatan en los demás asuntos de amparo directo si se publican o no.

Si no tiene inconveniente la señora Ministra ponente, para no ponernos ahorita si el artículo tiene estos alcances o no, simplemente tomamos una decisión, que creo que nos permite no solo alcanzar una mayoría, sino —incluso, por lo que veo— quizás una mayoría robusta del Pleno. De que hagamos esa cuestión de publicar, de dar vista y —ya— después que en el engrose, señora Ministra ponente, usted —pues— analice de qué forma lo presenta, si usted no tiene inconveniente. Tiene usted el uso de la palabra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, trataré de ser breve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con relación al Ministro Juan Luis González Alcántara, agradezco sus opiniones. No comparto la postura que él presenta porque él mismo parte de que el tribunal de amparo lo puede hacer, nada más que se lo debe dejar a los jueces ordinarios. No comparto: creo que sería un retraso, partiendo de que lo puede hacer. Entonces, por eso no comparto la postura.

Respecto del Ministro Pérez Dayán, en relación a que la premisa que sustentaba su voto era la mayor protección al justiciable, creo que —precisamente— con el resumen al que llegamos es como se

puede hacer la mayor protección al justiciable, independientemente que lo señale en amparo directo como concepto de violación o en amparo indirecto como acto reclamado.

Con relación al principio de estricto derecho, no carecería de sentido, solo se modularía: el control *ex officio* presupone que el juicio es procedente —y así se explica en el proyecto—, y lo que se está proponiendo es un control concentrado de oficio.

Al respecto, en el proyecto —de la página sesenta y uno a la sesenta y cinco, que no lo dije en mi presentación porque creí que era muy obvio— se parte de una —precisamente— una distinción terminológica entre que no es lo mismo que el control concentrado difuso depende del órgano que lo realiza y el concentrado lo realiza el Poder Judicial Federal a través de jueces de distrito o vía de amparo directo, vía incidental. Y, en cambio, el control difuso lo realizan las autoridades ordinarias, en términos del 133 y es vía incidental.

Es lo que estoy proponiendo como terminología y lo que, prácticamente, coincide con lo que señaló el Ministro Zaldívar y que lo que señaló el Ministro Gutiérrez. No coincide con lo que señaló el Ministro Laynez, pero sería cuestión de ver —porque se fue— en los efectos. No tienen que ver: es por el órgano que lo ejerce y —sí— hago la precisión terminológica.

Agradezco al Ministro Luis María, aun cuando no comparta el proyecto. Yo —en lo personal— creo que el exceso de trabajo de los jueces no puede ser una excusa para no cumplir con el deber

de proteger los derechos humanos, pero agradezco los comentarios que realizó en el proyecto.

Con relación al Ministro Pardo, si está de acuerdo la mayoría, también —yo— pondría la razón del Ministro Pardo, que prácticamente es lo que expongo: que no existe una razón de peso suficiente para quitarles esta atribución, pero lo pondría concretamente en los términos que expresó.

Respecto del Ministro Laynez —bueno—, no comparto la diferencia que hace entre concentrado y difuso. El juez en amparo directo —también hacemos control— es un órgano concentrado, y tampoco la ley es acto reclamado. Es un concepto de violación, pero no es acto reclamado.

Y, como lo dijo el Ministro Zaldívar y el Ministro Gutiérrez, el artículo 1° no establece competencias, sino un deber a las autoridades jurisdiccionales de ejercer este tipo de control.

Por otra parte, el amparo directo —pues— va a ser revisable cuando se trate de inconstitucionalidad de leyes y, en la actualidad, lo revisamos en la Sala. Tenemos hasta tesis de cuándo procede.

El Ministro Gutiérrez: le agradezco sinceramente los comentarios al proyecto y coincido totalmente; igualmente, al Ministro Zaldívar, las razones adicionales. No tengo problema en ponerlas.

La Ministra Esquivel: con mucho gusto acepto la propuesta, que también la Ministra Margarita —ya— lo había propuesto, y que —incluso— está clarísimo en la Ley de Amparo porque habla de

tribunales colegiados, y los tribunales colegiados, en amparo directo, no hay resolutivo de ley. En amparo directo es ampara o niega contra sentencia, y lo que se publican son las consideraciones de la sentencia. Entonces, —a mi juicio— está clarísimo el artículo 73. Siempre se ha hecho así —el colegiado—. Y le agradezco al Ministro Pérez Dayán que haya aceptado este argumento.

El Ministro Franco: igual, muchas gracias por sus comentarios. Y lo podríamos reforzar con esta obligación de publicar en los mismos términos que marca el segundo párrafo del 73 de la Ley de Amparo, para que los justiciables conozcan —como así lo conocen, así lo hacen— cuando... pero, ¿cuál sería la diferencia? Actualmente tienen obligación de publicar las sentencias que establezca la consideración, pero —bueno— lógicamente porque el quejoso adujo un concepto de violación. Aquí, sin aducirlo, lo hace el órgano. Entonces, en términos del 73 es su obligación también publicarlo, aun cuando no exista concepto de violación al respecto.

Muchas gracias a todos. Creo que construimos algo realmente significativo para nuestro sistema jurídico. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tome votación con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente. Y agradezco a la Ministra Norma Piña el haber aceptado la propuesta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado y reservo también mi derecho a formular voto concurrente cuando vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra. Y solo quisiera hacer dos pequeñas aclaraciones: sí está en el proyecto la contradicción de tesis con el Primer Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar de la Octava Región —en el párrafo noventa y nueve— y, por otro lado —desde luego—, mis razones para votar en contra no son por el trabajo extra que tengan los tribunales colegiados —lo dije adicionalmente—, sino por afectación a varios derechos, como cosa juzgada y preclusión.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado. Me reservo el derecho de hacer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; la señora Ministra Esquivel Mossa reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas reserva su

derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán reserva su derecho a formular voto concurrente; con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular, y del señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS Y, DE ESTA MANERA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Felicito a la señora Ministra ponente por su proyecto y a todos los integrantes del Pleno por sus intervenciones, que permitieron construir esta decisión, que genera dar un paso decisivo hacia adelante en una protección completa de los derechos humanos en México, superando un precedente que —me parece— frustraba los beneficios de la reforma constitucional de dos mil once. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)